



Ubicación 16500 – 12
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VASQUEZ
C.C # 79707451

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 232 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 16500
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIERREZ VASQUEZ
C.C # 79707451

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Peps
9/5/24

Radicación 11001600001320141507400 N.I. 16500
Número de providencia Auto interlocutorio **232-2024**
Condenado JOSE ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ
Cédula 79707451
Tema Prisión domiciliaria artículo 38G código penal
Sitio de reclusión COMEB La Picota
Norma aplicable Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la solicitud de prisión domiciliaria, formulada por JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2014, el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, condenó a JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ a la pena de 144 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, por ser responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado. Negó todo subrogado penal¹.

En decisión del 23 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia².

El sentenciado está privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2019³ en el COMEB La Picota; igualmente, se le han reconocido las redenciones que se relacionan:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
30 de marzo de 2023 ⁴	2 meses y 23.5 días

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal

¹ Archivo Digital 01PrimeraInstancia C01Principal CUI 11001 6000 013 2014 15074.pdf págs. 32 a 50.

² Archivo Digital 01PrimeraInstancia C01Principal TRIBUNAL NI-224498.pdf págs. 107 a 118.

³ Archivo Digital 01PrimeraInstancia C01Principal CUI 11001 6000 013 2014 15074.pdf pág. 14.

⁴ Archivo Digital 02ActuacionEjecucionPena 10RedencionTrabajoDesglose72horasOtras.pdf.

de la Corte Suprema de Justicia, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad de otorgar a JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

3.2. Prisión domiciliaria

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria es procedente cuando se cumplan de manera conjunta los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el parágrafo primero del art 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos:

- Que el sentenciado haya cumplido con la mitad de la pena impuesta.
- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- Que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y
- Que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

3.3. Caso concreto

Procede a resolver el Despacho si el condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, cumple con las mencionadas exigencias.

En ese orden, revisada la actuación, se tiene que el prenombrado está privado de la libertad entre el 12 de diciembre de 2019, con lo cual, ha cumplido de la condena un total de 52 meses.

Periodo de privación de la libertad: entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de abril de 2024	52 meses
Total	52 meses

Por redención
de pena se le ha reconocido:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
30 de marzo de 2023	2 meses y 23.5 días

En consecuencia, el penado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ ha cumplido de la sanción penal:

Periodo de privación de la libertad -entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de abril de 2024-	52 meses
Redención de pena	2 meses y 23.5 días
Total pena cumplida	54 meses y 23.5 días

No registra ningún otro periodo de privación de la libertad ni redenciones de pena.

De modo que, al haber sido condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ a una pena acumulada de 144 meses de prisión, es claro que, el 50% de dicha sanción, corresponde a 72 meses, con lo cual claramente no se cumple con el primer presupuesto, esto es *que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena.*

Frente a la exigencia normativa de no pertenecer al grupo familiar de la víctima, dentro del expediente no reposa ninguna prueba de que el condenado pertenezca al grupo familiar de ninguna de las víctimas.

En relación con *no haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 38G del código de las penas* se tiene que el penado fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Revisado el artículo 38G del código penal indica:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, *excepto* en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: ... delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**

En ese orden, claro es que además de no haber cumplido con la mitad de la condena, en el caso del condenado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ existe una expresa prohibición para conceder la prisión domiciliaria, por lo cual, no se accederá a conceder la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal.

Lo cual releva al Juzgado del estudio de las demás exigencias normativas, que son concurrentes, mas no excluyentes, y su estudio en este momento se tornaría inerte.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ VÁSQUEZ el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38G del código penal.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.

29 ABR 2024 00 - - 04

La anterior providencia
SECRETARIA 2

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 16-Abril-74

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16500

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 232

FECHA DE AUTO: 12-Abril-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Abril 16/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alexander Gohene

FIRMA: [Firma]

CC: ☒ 79 707 451

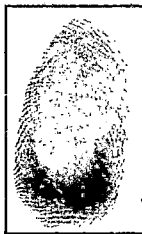
TD: ☒ 104329

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Exento
Reposición
y
Apelación*



Soluciones Jurídicas Ulloa S.A.S
NIT.901697165-6
Cr 11 No. 11- 46
Tel.310 885 7425
E-mail. sjuridicasulloa@gmail.com

HONORABLE

Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogota

Referencia: reposición y apelación niega subrogado penales

Juzgado 48 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. •
j48pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONDENADO: José Alexander Gutiérrez Vázquez C.C 79.707.451
TD 104329 NUI 1076191

Autoridad a carago juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C

SOLICITUD: LIBERTAD CONDICIONAL ARTÍCULO 64. LEY 1709 -2014 -PRISION DOMICILIARIA ART 38 G LEY 1709 -2014

Adjunto a su honorable juzgado en vigilancia como superior jerárquico al encontrar silencio absoluto por el juzgado que vigila la pena solicito de la forma mas respetuosa se conceda a favor el 17.9 % a favor de mi pena y se conceda los subrogados penales solicitados

Norma legal

En sentencia C0 14 de 10 de febrero de 2023 modificó de 60 a 50 años la pena máxima en Colombia ya que se estaba vulnerando el derecho a la dignidad humana quiere decir que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se ha hecho una rebaja el 17.9% a todos los papeles de Colombia en sus condenas que fueran mayor a 50 años de Cárcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son del derecho a la igualdad artículo tres de la Constitución política de Colombia y el artículo 29 de la carta política consagrando el derecho al debido proceso favorabilidad y principio ilegalidad lo demás penas deben ser re hadas con el 17.9 por derecho de igualdad

Libertad condicional

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional) Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Podemos evidenciar que el logaritmo de las 3/5 partes dando a favor la aplicación de favorabilidad de la ley como derecho constitucional frente a la sentencia C0 14 de 10 de febrero de 2023 modificó de 60 a 50 años la pena máxima en Colombia ya que se estaba vulnerando el derecho a la dignidad humana quiere decir que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se ha hecho una rebaja el 17.9% a todos los papeles de Colombia en sus condenas que fueran mayor a 50 años de Cárcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son del derecho a la igualdad artículo tres de la Constitución política de Colombia y el artículo 29 de la carta política consagrando el derecho al debido proceso favorabilidad y principio ilegalidad lo demás penas deben ser re hechas con el 17.9 por derecho de igualdad

Se daría por cumplimiento el requisito objetivo de las 3/5 partes ante la negativa de los jueces en cuanto la valoración de la conducta punible encontramos el siguiente sustentación de

LIBERTAD CONDICIONAL VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE NO ES RAZÓN
SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL LEY 599 DE

Prisión domiciliaria

ARTÍCULO 28. Adiciónase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.

ARTÍCULO 29. Modifícase el artículo [63](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Ley 750 de 2002

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea **mujer** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social **de la infractora** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará **a las autoras o partícipes** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

PARÁGRAFO. Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.

(Parágrafo, Adicionado por el Art. [4](#) de la Ley 2292 de 2023)

Así mismo podemos evidenciar que dentro el proceso actual que hago el papel de padre cabeza de familia de mi progenitora la señora Urbina Vázquez Vázquez

Como lo puede evidenciar en el certificado dado de psicología y la comisaria de familia asignada para la entrevista concedida y aprobada donde se evidencia la desprotección como adulta mayor

Copian que se encontraran en el expediente del juzgado que vigila mi sentencia

Petición

1. Se conceda En sentencia C0 14 de 10 de febrero de 2023 modificó de 60 a 50 años la pena máxima en Colombia ya que se estaba vulnerando el derecho a la dignidad humana quiere decir que utilizando cálculos matemáticos jurídicos se ha hecho una rebaja el 17.9% a todos los papeles de Colombia en sus condenas que fueran mayor a 50 años de Cárcel con lo anterior tomamos dos principios fundamentales como son del derecho a la igualdad artículo tres de la Constitución política de Colombia y el artículo 29 de la carta política consagrando el derecho al debido proceso favorabilidad y principio ilegalidad lo demás penas deben ser re hadas con el 17.9 por derecho de igualdad
2. Se conceda en estudio libertad condicional o prisión domiciliaria ley 750 2002 estudio jurídico de su honorable despacho
3. Se de el estudio a mi honorable y respetable solicitud ya que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no ha dado fallo a mis solicitudes dando un silencio administrativo penal sin justa causa
4. actúe su juzgado como superior jerárquico como lo indica el código de procedimiento penal
5. se conceda el estudio de las pretensiones como derecho constitucional al debido proceso derecho a la igualdad y derecho a las libertades constituidas
6. se soliciten las copias generales las cuales fueron remitidas por las distintas entidades para la verificación de la información anexa a esta documento

José Alexander Gutiérrez Vázquez

Documento transcrito por

Soluciones Jurídicas Ulloa S.A.S
NIT.901697165-6
Cr 11 No. 11- 46
Tel.310 885 7425
E-mail. sjuridicasulloa@gmail.com



RV: Urgente apelación

Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:10 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (87 KB)

Copia de libertad alexander 48.docx;

Atentamente,

Diana Galindo

Asistente Administrativa

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Soluciones Juridicas Ulloa <sjuridicasulloa@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 9:07 a. m.

Para: Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Urgente apelación

De la

Manera más respetuosa anexo recurso de reposición y apelación dentro de los términos de ley